

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión de importe del tiempo, del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REGLAMENTO

#### DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

##### TITULO PRIMERO.

#### De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera sección de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobación de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente a ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alférces, un sargento primero, cuatro segundos, 15 cabos, de ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, cartero, barbero, sastre y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores a todos los institutos montados del ejército y demás de penderencias que tengan plazas montadas, a quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relación a la dotación reconocida para la fuerza montada permanentemente y según su organización actual, será el de 160 su *minimum*, quedando indeterminado el *maximum* por depender éste de circunstancias variables y difíciles de sujetar a ningún dato positivo.

Art. 3.º La elección de Capitán y Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales a propósito para este destino especial.

##### TITULO II.

#### De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos

con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente a dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación a las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes a la Dirección general de Instrucción pública, para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución procedente.

Art. 6.º En el fin del primer año, o sea a últimos de junio, sufrirá solo examen de anatomía general y descriptiva de animales domésticos, y de esterior. En 1.º de agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura. Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; a los examinados se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso ó desaprobado: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden a la parte teórica y a la práctica de herrar.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede a todos los estudiantes de las clases civiles la ley de Instrucción pública, y a los de Veterinaria, en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera a su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas ajenas a su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de agosto; pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados a la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos, que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la prórroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho a los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase a los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción a lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurran.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera a los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsión a los reprobados; sin embargo, siempre que a algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte, podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados a los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo, con la certificación de práctica, expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera

de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, a que se les admita a estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quierán hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10.º La enseñanza de los alumnos estará a cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opción solo a las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les correspondiere, obteniendo los ascensos a que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le correspondiere.

Art. 11.º Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados a las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos a la Inspección del Cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspección del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará a la Dirección de Instrucción pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo a simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático mas antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Gefe de la Escuela general y por delegacion de aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, asi como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo, pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la indole especial de la Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, escepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Gefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Gefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instruccion especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el mas moderno, segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 101, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º título II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado, siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general,

en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Gefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Gefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo de las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus Gefes militares y á los facultativos, de las faltas ya sean de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos, que convengan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de herradores, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion, para ser admisibles.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere:

- 1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 50.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia de Veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y en armonia en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informe de sus Gefes al solicitante.

Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demas condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán ad-

mitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta, y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias espresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redencion, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicarán lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.º de enero de 1860 para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeno.

En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta, para que si há lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeno que les resten en la forma que determinan los arts. 20 y 21 del precitado decreto de 29 de noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad, se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. Negociado 5.º Número 229.

Habiendo sido robadas la noche del 10 del corriente, de la ganadería de don Luciano Tofedano, vecino de Bonilla partido de Huete, un caballo y cinco mulas que estaban pastando en el sitio que llaman la Dehesa de Alcóla, término de Villar de Cañas, siendo una de dichas mulas de la propiedad de don Julian Cobo, vecino de Tribaldó, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los autores de este robo, y descubrimiento de las espresadas caballerías, cuyas señas se dicen á continuacion, y habidos que sean, unos y otras, los detendrán y remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Belmonte, provincia de Cuenca.

Madrid 30 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo pelo negro, muy pequeño, de 18 á 20 años, matado de la cruz y con muchos lunares blancos en

los costillares y un hierro en el anca derecha como de figura de H.

Una mula cerril, pelo castaño algo claro, de la marca, poco mas ó menos, de tres años, con señal como de V.

Otra id. id., de 30 meses, pelo rojo, muy bonita, de la marca ó algo mas, herrala, en el hocico con el mismo hierro que el caballo H.

Otra mula tambien cerril, pelo negro, de un dedo sobre la marca, de 30 meses, cabeza acanerada y un hierro en el hocico de esta figura: (

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de noviembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Barreiros á Villanueva de Lorenzana, provincia de Lugo, cuyo presupuesto asciende á 461.887 rs. 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren tal de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 22 de octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Barreiros á Villanueva de Lorenzana, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de octubre, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de la Venta del Chaparro á Aracena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.271.028 rs. 54 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada



Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante el mismo los propietarios y terratenientes puedan enterarse de sus respectivas utilidades, bajo la inteligencia de que trascurrido aquél, no serán oídas las reclamaciones de agravio que se intenten por el que pudiera resultarles.

Colmenar Viejo 23 de octubre de 1860.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandato, José María Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Batres.

En la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa, se halla de manifiesto por término de ocho días, el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1861. Los contribuyentes podrán acudir a enterarse y hacer los reclamos que crean oportunas, dentro de dicho término, pasado el cual no serán oídos.

Los señores Alcaldes de Serranillos, Torrejon de Velasco y El Álamo, se servirán dar publicidad al presente anuncio para inteligencia de los contribuyentes.

Batres 24 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Pio Fernandez.—Por su mandato, Juan Alconada.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

El domingo 18 del próximo mes de noviembre, tendrá lugar en esta villa el primer remate del arbitrio del peso y medida de uso voluntario de la misma, habiéndose señalado para la mejora de la décima el 25 del mismo, ambos días de diez a doce de su mañana, en las casas consistoriales de ella, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real 24 de octubre de 1860.—El Alcalde, Eugenio Saugal.—P. O., Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Con la competente autorización, se arriendan los pastos de invierno de la Jehesa boyal, perteneciente a la mancomunidad de esta villa, habiéndose señalado para los dos remates los días 22 y 30 del próximo noviembre, de once a doce de la mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las condiciones y demás, a fin de que puedan enterarse los que gusten tomar parte en la subasta.

Campo Real 22 de octubre de 1860.—El Alcalde, Julian de Morés y Sanz.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de la villa de Guadarrama, provincia de Madrid, a 9 leguas de la capital, en la carretera de la Corona; su población de 117 vecinos y la dotación consiste en 8000 rs. anuales, 6600 de fondos municipales y 1400 de iguales, repartidos entre los pudientes, pagaderos por trimestres vencidos; quedando a su beneficio las visitas a los transeúntes, y residentes accidentalmente, con mas la asistencia a los partos, enfermedades de sífilis y golpes de mana airada. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en el término de un mes, al presidente del Ayuntamiento.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Habiéndose acordada por este Ayun-

tamiento, y con autorización de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, en virtud de propuesta hecha, el arrendar los ramos de consumos para el año venidero de 1861, en conjunto todos, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, se anuncia al público con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de todos los ramos.

Table with columns: RAMOS, Derechos, Provinciales, Municipales, TOTAL. Rows include Vino, Aceite y vinagre, Aguardiente, Carnes frescas y tocino, and Totales.

En cuya cantidad son admisibles las proposiciones, y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del próximo mes de noviembre, de once a doce de sus mañanas, en esta sala consistorial, admitiéndose sobre la cantidad señalada en el primer remate pujas a la llana, y en el segundo por primera puja el 5 por 100 sobre la en que figure en el primero, y despues a la llana.

Valdeavero 23 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Eugenio Cordovés.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de instrucción, arrendar los derechos de consumo que devenguen en esta villa las especies de vino, aceite, aguardiente, tocino, jabon, vinagre y cerveza, por el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial.

Table with columns: Derechos, and rows for Vino, Aceite, Aguardiente, Tocino, and Jabon, vinagre y cerveza.

En cuya cantidad son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, que se verificará el 11 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, en la sala consistorial, y el segundo el 18 del mismo.

Leganés 23 de octubre de 1860.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional de Miraflores.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la ley, arrendar los derechos del ramo de carne,

para el próximo año de 1861, y con la exclusiva venta al por menor los demás que se expresarán, se anuncia al público con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

Table with columns: Derechos, and rows for Carnes, Vino, Aceite, Aguardiente, Jabon, and Vinagre.

Cuya subasta se verificará en la casa consistorial de este Ayuntamiento, en los días 18 y 25 del próximo noviembre y hora de las ocho a diez de la mañana, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y en el día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miraflores 20 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel Altozano Martín.—Por su mandato, Rufino Oseta.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con venta exclusiva al por menor los derechos de consumos que devenguen en esta villa las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes de hebra, tocino fresco y salado para el año de 1861, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

Table with columns: RAMOS, Derechos, Provinciales, Municipales, TOTAL. Rows include Vino, Vinagre, Aguardiente, Aceite, Jabon, and Carnes frescas y tocino.

Table with columns: Derechos, and rows for 9187, 5547, 320, 2100, 900, 120, 2200.

Table with columns: Provinciales, Municipales, and rows for 9187, 5547, 320, 2100, 900, 120, 2200.

Table with columns: Municipales, and rows for 9187, 5547, 320, 2100, 900, 120, 2200.

Table with columns: TOTAL, and rows for 9187, 5547, 320, 2100, 900, 120, 2200.

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en el primer remate, y en el segundo se admitirán únicamente las que rebajen el precio a que han de venderse las especies, cuyos dos remates se celebrarán los días 11 y 18 de noviembre próximo, de once a doce de sus mañanas, en la sala capitular, donde estará de manifiesto el espediente con los pliegos de condiciones arreglados a instrucción.

Fuentidueña de Tajo 23 de setiembre

de 1860.—El Alcalde constitucional, Ramón Sanchez Carralero.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

Hallándose acordado por el Ayuntamiento de este pueblo y número duplo de individuos de que se compone el mismo, previas las formalidades de instrucción, arrendar en conjunto y con libertad de venta, los derechos de las especies de consumo, como son vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes de hebra por todo el año inmediato de 1861, bajo el tipo de 1776 rs. en que se hallan encabezadas las mismas, a saber:

Table with columns: Derechos, and rows for Vino, Aguardiente, Aceite, Jabon, Vinagre, and Carnes.

Table with columns: Provinciales, Municipales, and rows for 424, 500, 371, 50, 2, 629, 1776.

Table with columns: Provinciales, Municipales, and rows for 424, 500, 371, 50, 2, 629, 1776.

Table with columns: Municipales, and rows for 424, 500, 371, 50, 2, 629, 1776.

Table with columns: TOTAL, and rows for 424, 500, 371, 50, 2, 629, 1776.

Con mas los recargos que sean aprobados y se determinen por la Superioridad, ha señalado dicho Ayuntamiento para sus dos remates los días 18 y 25 del mes de noviembre próximo, a la salida de misa, en la casa de cobceo, y bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Oteruelo del Valle 24 de octubre de 1860.—El Alcalde, Bernardo Velasco.—Por mandato del Ayuntamiento, Andrés Saiz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, daran razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla, núm. 19, equinada a la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID